

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete(27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2010-00070-00.
Demandante: INPROARROZ LTDA.
Demandado: LUIS ALBERTO CELIS DURAN Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de mayo de 2010, el Despacho dispuso entre otras cosas, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados LUIS ALBERTO CELIS DURAN, con C.C. 1.116.786.287 y ERMELINDO HERNÁNDEZ PRADA, con C.C. 96.168.273, en los establecimientos financieros Bancafe, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Colmena, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco las Villas y Banco Granahorrar.

Dentro de las comunicaciones realizadas a las entidades bancarias allí relacionadas, se le comunico dicha medida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA mediante Oficio N° 1127 de fecha 14 de Julio de 2010, el cual fue radicado en dicha entidad el 21 de julio de 2010.

En la anterior comunicación, se incurrió en un error de digitalización, en el sentido que se indicó como radicado del proceso el N° 2010-00067-00, cuando el correcto es el 2010-00070-00, por lo tanto el Despacho procedió a corregir el dicha comunicación, mediante Oficio N° 1444 de fecha 18 de agosto de 2010, donde se le indicó que el radicado del proceso era el 2010-00070-00 y no el 2010-00067-00 como se había comunicado anteriormente, el cual fue radicado en dicha entidad el 20 de agosto de 2010.

Mediante auto del 02 de abril de 2014, el Despacho Decreto el Desistimiento Tácito del presente proceso, en el cual ordeno la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Dicha orden fue comunicada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el oficio N° 0145 de fecha 06 de mayo de 2014, y aclarada con el oficio N° 00315 de fecha 22 de julio de 2014, donde se le indicó los números de cédulas de los demandados, de acuerdo a lo solicitado por dicha entidad mediante el escrito radicado el 17 de julio de 2014.

Sin embargo la entidad bancaria se ha negado a realizar el levantamiento de dicha medida cautelar, a pesar de que se le han emitido las comunicaciones correspondientes, al punto de que el demandado ERMELINDO HERNÁNDEZ PRADA, interpuso acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que se le realizara el respectivo levantamiento, tutela que fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca, donde la entidad bancaria dio contestación a la misma, en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Para el caso en concreto, el despacho debe observar que el accionante no radicó petición frente a esta entidad bancaria, sino que por el contrario se limitó a radicar el oficio proferido por la autoridad judicial el 28 de julio a través del cual se comunicó la orden de levantamiento de medidas cautelares respecto del proceso judicial con radicado 201000070.

En virtud de lo anterior, sin que se vulnerara ningún derecho fundamental el Banco Agrario dio respuesta al despacho el a través de correo electrónico enviado el 5 de julio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, señalando:

REFERENCIA: OFICIO No. 693 PROCESO/RAD/RES No. 20100007000
El cliente no presenta embargo vigente para este proceso

Respetados Señores:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de embargos del Banco Agrario de Colombia, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación se encuentran libres de embargos y retención de dineros para la Resolución(es) y/o Expediente(s) indicado(s) en esta solicitud.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEMANDADO
96168273	HERNANDEZ PRADA ERMELINDO

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

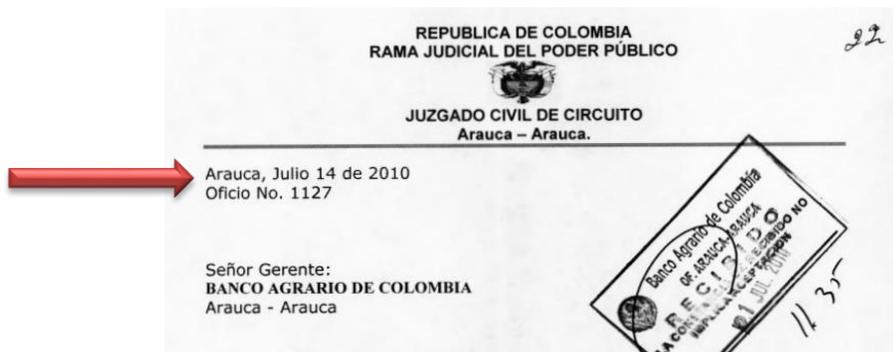
Teniendo en cuenta lo anterior, es importante tener en cuenta que a las entidades financieras les asiste un deber indelegable de acatar las órdenes judiciales y administrativas en los precisos términos que se señalan, de acuerdo con cada caso particular, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera.

Mediante la Circular Externa 031, la Superintendencia Financiera impartió instrucciones con el fin de actualizar algunas disposiciones contenidas en la Circular Básica Jurídica, expedida mediante la Circular Externa 029 del 2014, relacionadas con el cumplimiento de órdenes de embargo y desembargo, atendiendo las disposiciones establecidas al respecto en el Código General del Proceso.

En conclusión, el Banco Agrario de Colombia es un mero ejecutor de las ordenes de embargo impartidas por parte de JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, el cual debe verificar la procedencia del levantamiento de las ordenes de embargo, en tanto correspondan a un mismo proceso judicial, ya que como se mencionó previamente, el embargo inicial se registró bajo el radicado del proceso 201001127 y no 201000070.

En ese sentido, al Banco Agrario de Colombia se encuentra en la obligación de dar cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de sus clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, sin embargo, en el caso en concreto, esta entidad ha encontrado diferencia entre el número de radicado de la orden de embargo inscrita frente a la orden de levantamiento de medida cautelar."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el Banco Agrario de Colombia, a la hora de registrar en su momento la medida de embargo colocó erróneamente como número de radicado del presente proceso **el N° 201001127**, esto es, el año del proceso (2010) y el número del oficio con el que se comunicó la orden de embargo (1127), más NO con el radicado del proceso que en realidad corresponde al No. 2010-00070-00, tal como se muestra a continuación:



En consecuencia, atendiendo que el error es estrictamente de la entidad bancaria, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que de manera INMEDIATA realice los trámites necesarios para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de abril de 2014, esto es, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso con radicado No. 2010-00070-00, orden que fue comunicada mediante el oficio N° 0145 de fecha 06 de mayo de 2014, y aclarada con el oficio N° 00315 de fecha 22 de julio de 2014, de acuerdo a lo solicitado por dicha entidad mediante el escrito radicado el 17 de julio de 2014.

Igualmente, se EXHORTARÁ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en lo sucesivo se abstenga de imponer trabas administrativas a los usuarios y cumpla de manera inmediata las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, máxime que es la única entidad que a la fecha no ha dado cumplimiento.

Lo anterior, *so pena* de los poderes correccionales del juez. (Artículo 44 del C.G.P.)

En vista de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que de manera **INMEDIATA** realice los trámites necesarios para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de abril de 2014, esto es, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso con radicado No. 2010-00070-00, orden que fue comunicada mediante el oficio N° 0145 de fecha 06 de mayo de 2014, y aclarada con el oficio N° 00315 de fecha 22 de julio de 2014, conforme a lo anotado anteriormente.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, anexando los folios 22, 46, 67, 85, 89, 118 a 135 y del presente proveído del cuaderno de medidas previas.

SEGUNDO: EXHORTAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que en lo sucesivo se abstenga de imponer trabas administrativas a los usuarios y cumpla de manera inmediata las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, máxime que es la única entidad que a la fecha no ha dado cumplimiento.

Lo anterior, *so pena* de los poderes correccionales del juez. (Artículo 44 del C.G.P.)

TERCERO: Cumplido lo ordenado en los numerales antes mencionados, y no existiendo otra petición que resolver, retorne el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 464.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63505c591f3122d0a01b61f2b19251fd90b97b7a3b1f48e1766d560ce9672658**

Documento generado en 27/09/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>